



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el Doctor **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **SUSPENDE PROCESO EJECUTIVO**, dentro del medio de control **EJECUTIVO**, promovido por LUIS FELIPE SANTODOMINGO CRUZ, contra la DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2013-00061-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Yeimis Yohana Medina Sierra <auxiliarjuridico@romeroasociados.co>

Jue 16/12/2021 9:43

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gabriel Alfonso Romero Medina <gerencia@romeroasociados.co>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FELIPE SANTODOMINGO CRUZ

DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

RAD: 44-001-33-33-002-2013-00061-00

Buenos días, cordial saludo. La presente es con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de que tratan los artículos 242 y siguientes de la ley 1437/11 en concordancia también según la remisión expresa de dicha ley a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 expedido por su despacho.

Muchas gracias.

Atentamente,

Yeimis Yohana Medina Sierra.

Romero y Asociados Soluciones Jurídicas y Urbanísticas S.A.S.

Auxiliar Jurídico.

 foto-logo

Movil: +57 3116668283

Dirección: Calle 5 #6-46 of 203, 44001 Riohacha (La Guajira)

Sitio: Www.romeroasociados.co

Correo electrónico: auxiliarjuridico@romeroasociados.co

 [Facebook](#)  [instagram](#)



Riohacha – La Guajira, noviembre de 2021.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS FELIPE SANTODOMINGO CRUZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

RADICADO: 44-001-33-33-002-2013-00061-00

Acude a usted, **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 216.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de que tratan los artículos 242 y siguientes de la ley 1437/11 en concordancia también según la remisión expresa de dicha ley a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, publicado en estados del 14 de diciembre de la misma anualidad, recurso este que se argumenta en los siguientes términos:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

- **PRIMERO:** En el mes junio de 2019 EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA allegó a su despacho los títulos judiciales que se habían decretado mediante auto anterior.
- **SEGUNDO:** En fecha de 30 de agosto de 2019, radiqué ante su despacho solicitud de entrega de títulos judiciales derivados del proceso de la referencia y además de ello aporte poder especial otorgado por el señor LUIS FELIPE SANTODOMINGO CRUZ para recibir dichos títulos.
- **TERCERO:** Nuevamente en fecha de miércoles 8 de julio y 3 de noviembre de 2020, radiqué ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Riohacha reiteradas solicitudes de entrega de títulos obrantes en el proceso, debido a que había transcurrido más de un año desde que se radico la primera solicitud y no se había obtenido respuesta alguna por parte del despacho.
- **CUARTO:** El 18 de noviembre de 2020, nuevamente radiqué ante el despacho un memorial aportando la actualización de la liquidación del crédito del proceso ejecutivo referenciado inicialmente, reiterando las solicitudes antes realizadas y de las cuales no se había



pronunciado el despacho, esto con el fin de no seguir lesionando los intereses de mi cliente, los míos propios y además y no menos importante el patrimonio público.

- **SEXTO:** El jueves, 03 de junio de 2021, volví a enviar el documento radicado el día 18 de noviembre de 2020 debido a que el despacho no se había pronunciado respecto de la actualización del crédito, ni de las solicitudes de entrega de títulos, ni mucho menos habían cargado los memoriales a la plataforma TYBA.
- **SEPTIMO:** Solo hasta el 13 de diciembre de 2021, el despacho se dispone a realizar la suspensión del proceso por cuenta del trámite de restructuración de pasivos ley 550 de 1999, en el que está inmersa la parte demandada, proceso este que vale la pena aclarar fue admitido a partir del 3 de diciembre de 2020 mediante resolución No 2384, y en la misma providencia hace mención solo de dos de los varios memoriales que este servidor ha impetrado solicitando sean entregados los títulos obrantes en el proceso, sin embargo decide no acceder a dichas solicitudes aduciendo que según lo establece la ley 550 de 1999 el proceso debe ser suspendido.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO LA IMPUGNACIÓN

Sea lo primero expresar, la evidente desidia con la que se ha manejado el presente proceso, es de resaltar que se han radicado memoriales desde el año 2019 de los que solo hasta ahora y a raíz de la solicitud de vigilancia administrativa radicada se viene a hacer mención. Resulta importante recordar, que esta actitud atenta directamente contra el derecho al trabajo en conexidad con otros derechos fundamentales de nosotros los abogados que obtenemos el sustento de la gestión que como profesionales desempeñamos, la dilación injustificada de los trámites respectivos por parte del despacho, aunado al tema de la crisis mundial producto de la enfermedad COVID 19, tienen en merma significativa los ingresos de los abogados litigantes del país, por tanto estimo pertinente que en lo sucesivo se lleven los tramites respectivos con ajuste a los tiempos que demanda la normatividad Colombiana.

Ahora bien, remitiéndonos a la situación concreta en cuanto a la negativa por parte del despacho en acceder a la solicitud de entrega de títulos obrantes en el proceso, se hace necesario aclarar varios puntos; en primer lugar, hay que tener en cuenta la fecha de la apertura del proceso de restructuración de pasivos que adelanta la parte demandada, esto es el 3 de diciembre de 2020 mediante resolución No 2384, habida consideración que es solo a partir de la fecha en que inicia la etapa de negociación donde producirá efectos la suspensión de que trata la ley 550 de 1999, en segundo lugar se tiene que analizar si a la fecha de dicha apertura se tenía o no títulos judiciales en el proceso de la referencia, en el entendido también que los títulos judiciales depositados en un proceso a favor del acreedor, dejan de ser un activo del deudor por cuanto ya no está dentro de su patrimonio, análisis estos que no realizó el despacho al momento de emitir la providencia que hoy se controvierte, pues es claro que solo se limitó a realizar el análisis de la procedencia de la suspensión



del proceso, empero, no se detuvo a mirar la situación de las actuaciones desplegadas en el proceso hasta antes del inicio de la etapa de negociación, si bien es cierto por información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el trámite de reestructuración de pasivos que adelanta de Gobernación de la Guajira se encuentra en etapa de negociación, no se debe obviar para nada que a la fecha de iniciación de dicho trámite ya obraban dentro del proceso los títulos judiciales remitidos por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA.

Este extremo procesal no tiene reparo alguno en cuanto a la suspensión del proceso que enmarca la ley 550 de 1999, pues se trata de una norma de carácter expresa que establece la suspensión de pleno derecho de los procesos en curso que se adelanten en contra de la entidad. No obstante, si se hace necesario pronunciarse a cerca del errado actuar del despacho con ocasión a la negativa de la entrega de los títulos obrantes en el proceso, al respecto el autor JUAN JOSÉ RODRIGUEZ ESPITIA enmarcó lo siguiente en su artículo “LOS PRINCIPIOS DE RECTORES DE LA LEY 550/99” “... *Ahora bien, tratándose de medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos debe advertirse desde ya, que la ley guardó silencio acerca de su suerte con ocasión de la iniciación de la negociación; limitándose a establecer la suspensión de los procesos ejecutivos. No obstante, lo anterior, este silencio no permite concluir que las medidas cautelares se levantan, pues ello requeriría de norma expresa sobre el particular. Empero, si bien las medidas cautelares no se levantan, es necesario precisar que tal hecho no implica que las mismas puedan seguir ejecutándose como enseguida se expone. Es así que tratándose de dineros depositados en una cuenta corriente o de derechos derivados de una posición contractual, no obstante que la cautela queda consumada con la comunicación a la entidad bancaria o al contratante, sus efectos se prolongan en el entendido que las sumas de dinero futuras que se depositen en la cuenta corriente bancaria o que deba pagar el deudor quedarán sujetas a ella.*

*En relación con estas situaciones, el alcance de las medidas cautelares **decretadas y practicadas** sobre derechos de crédito o dineros depositados en cuenta corriente, **se limita a aquellas sumas consignadas a órdenes del respectivo Despacho con anterioridad a la negociación**, sin que sea posible en consecuencia extender los efectos de la cautela a las sumas causadas o generadas a favor del deudor, con posterioridad a la iniciación de la negociación.* (negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, en pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado del 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicado No 08001-23-31-000-1999-02768-01(30706) se dijo: “*En este caso, el hecho de que existiera sentencia ejecutiva y se hubiera realizado la liquidación del crédito no es motivo para incumplir lo dispuesto por la ley; **caso diferente sería que la suma del saldo que se debe estuviera embargada y lo único que faltara fuera la entrega del título judicial al acreedor**; pero como éste no es el caso, ante la iniciación de un proceso de reestructuración, el ejecutante tendría que esperar la reiniciación del juicio ejecutivo para reclamar el saldo faltante.* (negrilla fuera del texto)



Como puede evidenciarse, el punto de partida para determinar la viabilidad o no de entregar los títulos judiciales obrantes en el proceso es el inicio de la etapa de negociación del proceso de reestructuración de pasivos, en el presente caso está mas que demostrado que los dineros depositados a ordenes del despacho en favor de mi poderdante, reposan en el proceso de la referencia mucho antes del inicio de la llamada etapa de negociación del tramite de reestructuración de pasivos que adelanta la Gobernación de la Guajira, así las cosas debe entenderse que se trata de medidas cautelares decretadas y practicadas y que hoy en día tienen dineros en favor del señor LUIS FELIPE SANTODOMINGO CRUZ y no dineros que son de patrimonio de la entidad demandada, por cuanto ni siquiera entrarían dentro del proceso que adelanta ante el Ministerio de Hacienda y crédito Público.

III. PETICIÓN

Con base en los argumentos anteriormente expuesto me permito solicitar:

1. Que se sirva reformar el auto de fecha 10 de diciembre de 2021.
2. Que en su lugar se sirva entregar los títulos judiciales obrantes en el proceso.
3. Que en caso de negar este recurso se sirva enviarlo en recurso subsidiario de apelación.

En estos términos presento el recurso de reposición y en subsidio apelación de que tratan los artículos 242 y siguientes de la ley 1437/11 en concordancia también según la remisión expresa de dicha ley a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, quedando a esperas que se le dé el trámite respectivo.

Con mi acostumbrado respeto, atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. 1.118.818.645 de Riohacha La Guajira.

T.P. 216.072 del Consejo Superior de la Judicatura